

pero sin escribirse; siempre tendremos el mismo derecho, la propia regla. El calumniador no sufrirá ménos del arresto mayor y la multa de 20 duros: pero podrá llegar al término de la prision correccional, y la multa de 1,000.

2. Lo que acabamos de exponer es lo respectivo á la inteligencia: en lo tocante á la justicia y oportunidad del castigo, añadiremos que, así como nos parece conveniente el que ántes se indicó, cuando hay escritura y publicidad—hechos que suponen premeditacion en el acto y posibilidad de grandes perjuicios al calumniado,—así nos parece de corta extension, y tal vez demasiadamente severo, el que se señala ahora, como que en muchos casos puede resultar una desproporcion chocante entre la malicia y el daño de la inculpacion pronunciada, y la pena personal que por ella se impone. Nosotros la habriamos dejado como límite superior; pero rebajando el inferior muy considerablemente. Cuando la verdadera criminalidad de los casos contenidos bajo una fórmula puede ser tan diversa, es oportuno, es debido que la pena sea bien extensa y flexible.

Artículo 378.

«El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

»La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 8, tit. 6, P. VII.—(Véase en las Concordancias á nuestro artículo 366.)

Cód. franc.—Art. 370. *Cuando se pruebe legalmente el hecho imputado, quedará exento de toda pena el autor de la imputacion..... Solo se tendrá por prueba legal la que resulte de una sentencia ó de otro cualquier acto auténtico.*

Cód. brasil.—Art. 234. *El que probare el hecho criminal imputado quedará exento de toda pena.*

COMENTARIO.

1. Se ha dicho, definiendo la calumnia, que es la *falsa* imputacion de cierto delito: luego no hay calumnia si la imputacion es *verdadera*. Luego es necesario dejar al acusado de este delito la facultad de justificar el que imputó, y darle la seguridad de que será exento de toda pena, —como que entónces no ha cometido ninguno,—si justificare en efecto las cosas imputadas.

2. De aquí se infiere tambien, como hemos visto ántes, que no cabe el apellidar calumnia á la imputacion de aquellas acciones, en que no se puede proceder de oficio. Como á nadie es permitido ofrecer pruebas sobre ellas, resultaria el no poder legalmente apurarse si la imputacion era verdadera ó falsa. «Tú has cometido adulterio con la mujer de fulano,» no es para la ley ni una calumnia ni un hecho inocente: ya veremos que ha aceptado el único partido racional y plausible, llamándolo un hecho injurioso.

3. El párrafo segundo de este artículo contiene una de aquellas disposiciones de justicia palmaria, sobre las cuales no hay nada que decir.

CAPÍTULO SEGUNDO.

INJURIAS.

Artículo 379.

«Es injuria toda expresion proferida, ó accion ejecutada en deshonra, descrédito, ó menosprecio de otra persona.»

CONCORDANCIAS.

Instit.—Lib. IV, tit. 4, Proem.—*Generaliter injuria dicitur omne, quod non jure sit; specialiter alias contumelia, quae á contemnendo dicta est.....*

Partidas.—Ley 1.^a, tit. 9, P. VII.—*Injuria en latin, tanto quiere dezir en romance, como deshonrra que es fecha ó dicha á otro, á tuerto*

ó á despreciamiento dél: é como quier que muchas maneras son de deshonra, pero todas descienden de dos raizes. La primera es de palabra. La segunda es de fecho. E de palabra es, como si un ome denostasse á otro, ó le diesse bozes ante muchos, faziendo escarnio dél, ó poniéndole algun nome malo, ó diziendo empos dél muchas palabras atales, onde se tuviessse el otro por deshonrrado. Eso mismo dezimos que seria, si ficiese esto fazer á otro, assí como á los rapazes, ó á otros qualesquier. La otra manera es, quando dixese mal dél ante muchos, por palabras, razónándolo mal, ó infamándolo de algun yerro, ó denostándolo. Esso mismo dezimos que seria, si dixesse mal dél á su señor con intencion de le fazer tuerto é deshonrra ó por le fazer perder su merced. E de tal deshonrra como esta, puede demandar emienda aquel á quien la fizieren, tambien si non estuviere delante, cuando le fizieren la deshonrra como si estuviessse presente.....

Cód. napol.—Art. 365.—*Es injuria toda ofensa hecha pública ó privadamente por palabras, gestos, escritos, ó de cualquiera otra forma, siempre que tenga por objeto hacer perder ó disminuir la consideracion de aquel contra quien se dirige.*

Cód. brasil.—Art. 236.—*Será considerado crimen de injurias; 1.º La imputacion de un hecho criminal no comprendido en el art. 229 (calumnia). 2.º La imputacion de vicios ó defectos que puedan exponer al odio ó desprecio público. 3.º La imputacion vaga de crímenes ó vicios sin especificar hechos. 4.º Todo lo que puede perjudicar á la reputacion de alguno. 5.º Los discursos, gestos ó señales que en la opinion pública sean reputados por insultantes.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 703. *Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mafur ó poner en ridiculo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha, sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun, ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. Tambien es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto que segun la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rehusa esto con la intencion sobredicha.*

COMENTARIO.

1. El origen de la palabra *injuria*, es ciertamente *in jus, contra jus*, practicado contra derecho. Aun todavía en su acepcion actual, solemos decir que quien usa del que le asiste, no hace ó no causa injuria á ninguna persona. Sin embargo, seria un yerro notorio el contentarse con esa definicion. Mil cosas hay practicadas contra derecho, á las cuales no llamamos injuria. No se da este nombre ni á una muerte, ni á un robo. Sólo se llaman injurias las palabras ó acciones que tienden á afrentar, á menoscabar, á herir en la honra ó en la estimacion á personas determinadas: expresion proferida, ó accion ejecutada, dice la ley, en deshonra, desercédito, ó menosprecio.

2. Expresion ó accion: porque la injuria puede ser de palabra, ya pronunciada ó ya escrita, y puede ser tambien un hecho, que conduzca á los mismos resultados. Quien llama á otro asesino, le injuria: quien escribe y publica de él que es ladrón, le injuria igualmente: quien le abofetea; le causa un mal de semejante género. Ya lo hemos dicho: cuanto difama, rebaja, afrenta, todo ello es injurioso para aquel á quien se dirige; todo es mirado y castigado como injuria por la ley, que tiene por objeto el hacer conservar á los hombres la mútua estimacion, y el respeto recíproco de los unos á los otros.

3. Por la definicion que da la ley, y que acabamos de comentar, se advierte que la circunstancia de ser ó no injuriosa una palabra ó un hecho, depende en gran parte de la opinion, de los hábitos, de las creencias sociales. Hiere en la reputacion y en la fama lo que el mundo, en su soberanía de este género, entiende y decide que ha herido. Unos mismos hechos, unas mismas expresiones, pueden tener ó no tener semejante carácter, segun las ideas contemporáneas que formen la doctrina comun. Tal cosa se mirará como muy grave en un tiempo, que apenas merezca atencion siglos ántes ó siglos despues. Tal circunstancia facticia, casi de capricho, dará ó quitará su importancia de injurioso á cualquier acto. Las ideas del honor mundano, con sus mil pequeños accidentes, con sus mil arbitrarias variaciones, tienen en este particular una importancia decisiva.

4. El agarrar un hombre á otro de la barba ha sido en algun tiempo un modo de saludar expresando deferencia, y en otros lo ha sido de afrentar con el mayor insulto.

5. La calificacion ó apodo de *marrano* ha sido otras veces en España una injuria que se vengaba con sangre; y hoy probablemente no excitaria sino la risa de aquellos á quienes se dirigiera.

6. Quien pega con un palo, afrenta al que lo recibe; quien pega con hierro ó acero, no causa deshonra.

7. No necesitamos multiplicar los ejemplos. Los dichos bastan para

dar á la idéa y á la naturaleza de la injuria sus caracteres propios, y para hacer comprender con exactitud la definicion que comprende este artículo.

Artículo 380.

«Son injurias graves:

»1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.»

»2.º

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 20, tit. 9, P. VII.—Entre las deshonrras que los omes reciben unos de otros hay muy gran departimiento. Ca tales y ha dellas, á que dicen en latin, atroces, que quiere tanto dezir en romanze, como crueles é graves. E otras y ha que son leves. E las que son graves, pueden ser conocidas en quatro maneras. La primera es, como cuando la deshonrra es mala, é fuerte en sí, por razon del fecho tan solamente, assi como si aquel que recibió la deshonrra, es ferido de cuchillo ó de otra arma qualquier, de manera que de la ferida salga sangre, ó finque lisiado de algun miembro; ó si es apaleado, ó ferido, de mano, ó de pie, en su cuerpo abiltadamente. La segunda manera por que puede ser conocida la deshonrra por grave, es por razon del lugar del cuerpo, assi como sil firiessse en el ojo, ó en la cara; ó por razon del lugar do es fecho la deshonrra, como cuando deshonrran á alguno de palabra, ó de fecho, delante del rey, ó delante de alguno de los que han poder judgar por él; ó en concejo, ó en Iglesia, ó en otro lugar públicamente ante muchos. La tercera manera es, por razon de la persona que recibe la deshonrra, ansi como si es fecho á padre de su fijo ó al abuelo de su nieto, ó al señor de su vasallo, ó de su rapaz, ó de aquel que él forzó, ó de aquel que él crió, ó al judgador de alguno de aquellos que él ha poder de apremiar porque son de su jurisdicción. La quarta es, por cantigas ó por rimas, ó por famoso libelo, que ome face en deshonrra de otro. E todas las otras deshonrras que los omes facen los unos á los otros, de fecho ó de palabra, que non son tan graves por razon del fecho tan solamente, como de suso diximos, ó por razon del lugar, ó por razon de aquellos que las reciben, son contadas por livianas. E por ende mandamos, que los judgadores que ovieren á judgar las emiendas dellas, que se aperciban por el departimiento susodicho en esta ley á judgarlos;

de manera, que las emiendas de las graves deshonrras sean mayores, é de las mas ligeras sean menores; así que cada uno reciba pena segun que meresce, ó segun fuere la deshonrra, ó ligera, ó grave, que fizo, ó dixo á otro.

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 234. Las infracciones graves de policia contra el honor, son calificadas de ultrajes contra el honor.—Los casos de ultrajes al honor son:—1.º Atacar la reputacion de otro, imputándole sin fundamento un delito, cuando el hecho no estuviere calificado de calumnia. Si no resultare de él perjuicio alguno para la persona inculpada, será castigado el ofensor con el arresto de uno á tres meses, segun la gravedad del delito imputado. Si hubiere habido perjuicio, lo será con el arresto rigoroso de uno á tres meses.

Art. 235. 2º Acusar á otro de una grave infraccion de policia, acompañando su acusacion de circunstancias falsas pero verosímiles. Cuando á la persona inculpada no se siguiere de ello perjuicio alguno, la pena será el arresto de tres dias á un mes, segun la naturaleza de la imputacion; pero si se le hubiere seguido, será castigado el culpable con el arresto de uno á tres meses, agravado con el ayuno y con una reclusion mas estrecha.

Cód. esp. de 1822.—Art. 704. Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando ó diciendo de él, ó echándole en cara á presencia de otra ú otras personas, cualquier delito, culpa, vicio, mala accion ó mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho ó echado en cara, siempre que esto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, ó deshonrrarle, encilecerle ó hacerle odioso, despreciable ó sospechoso en la opinion comun, ó mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo. En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y á sabiendas, se supondrá siempre la intencion de injuriar.

Art. 715. Para la calificacion y graduacion de las injurias, se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se comete, la condecoracion, autoridad ó superioridad, clase conspicua, ó notoria buena fama del injuriado, la calidad de mujer honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito ó dependiente del injuriado.

Artículo 380 (Continuacion).

«2.º Las de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito, ó interés del agraviado.»

«3.º

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 375. *Respecto de las injurias ó expresiones ultrajantes que no contengan imputacion de ningun hecho preciso, sino la de un vicio determinado, si se hubieren proferido en sitios ó reuniones públicas, ó publicado por medio de escritos, ya sean ó no impresos, que se hayan circulado ó repartido, la pena será una multa de diez y seis á quinientos francos.*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 236. 3.º *Acusar de cualquier modo á una persona de una accion que siendo cierta podria disminuir su consideracion, y perjudicarle por consecuencia en los medios de mejorar su carrera, en la realizacion de sus negocios ó de sus medios de subsistencia; la pena será, segun el perjuicio causado, el arresto de uno á tres meses, que se podrá agravar con arreglo á las circunstancias.*

Artículo 380 (Continuacion).

«3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.»

«4.º

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—Ley 1.ª, tít. 3, lib. XII.—*Si algun omne por sanna dice á otro podrido de la cabeza ó de la serviz, é aquel á quien lo dice no le fuere, el qui lo denosta reciba L azotes ante iuez.*

Ley 2.—*Si algun omne dice á otro tinoso, ó gotroso, é aquel á quien lo dice non lo es, reciba L azotes antel iuez aquel qui lo denostó.*

Ley 3.—*Si algun omne dice á otro rizo, ó toposo, ó deslapreado, é aquel á quien lo dice non lo fore, el qui lo denostó reciba treinta azotes antel iuez.*

Ley 4.—*Si algun omne dice á otro circuncido, ó sennalado, é non lo fuere, el qui le denostó reciba C é L azotes antel iuez.*

Ley 5.—*Quien lama á otro corcobado, é non lo es, el qui lo denostó reciba C é L azotes antel iuez.*

Ley 6.—*Quien lama á otro sarracin, é non lo es, el que lo dice é no lo probare, reciba C é L azotes antel iuez.*

Ley 8.—*Si algun omne tira por el pie á otro omne libre sin derecho, ó por los cabellos, si non parece nenguna sennal de laga, por cada uno destos tuertos de suso dichos, el que lo fizo peche L sueldos al qui lo recibió el tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba L azotes ante el iuez.*

Fuero Real.—Ley 1.ª, tít. 3, lib. IV.—*Todo home que metiere á otro la cabeza so el lodo, peche trescientos sueldos, los medios al rey, é los medios al querelloso: é si le no fuere probado, salvesse assi como manda la ley.*

Ley 2.—*Qualquier home que á otro denostare, é le dixere gafo, ó sodomético, ó cornudo, ó traydor, ó herege, ó á muger de su marido puta, desdigalo ante el alcalde, y ante homes buenos al plazo que él pusiere el alcalde; é peche trescientos sueldos, la meitad al rey, y la meitad al querelloso; é si negare que lo no dixo, é non gelo pudiere probar, salvesse assi como manda la ley: é si salvar no se quisiere, faga la emienda, é peche la calumnia: é si dixere otros denuestos, desdigase de ellos ante el alcalde, y ante homes buenos, ó diga que mentió en ello. E si home de otra ley se tornare christiano, y alguno le llamare tornadizo, peche diez maravedís al rey, y otros diez maravedís al querelloso: é si no hubiere de que los pechar, caya en la pena que manda la ley.*

Ley 12, tít. 6.—*Si algun home deshonnare novio ó novia el dia de su boda, peche quinientos sueldos; é si no los hubiere, peche lo que hubie-*